This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD LIBRARIES

JX
6037
C8

CONGRESO AMERICANO...
TRATADO PARA
ESTABLECER EN AMÉRICA
...

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

Congreso Americano de Juristas.

TRATADO

PARA ESTABLECER

EN AMERICA

REGLAS UNIFORMES SOBRE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Y

EXPOSICION

EN QUE SE EXPLICAN LOS MOTIVOS DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS REPUBLICAS SIGNATARIAS.

LIMA

IMPRENTA "COSMOPOLITA" CALLE DE ORTIZ NUM. 101.

1878

Sr. D. D. Manuel Sara.

Congreso Americano de Juristas, Lima, 1878

TRATADO

PARA ESTABLECER

EN AMÉRICA

REGLAS UNIFORMES SOBRE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO;

Y

EXPOSICION

EN QUE SE EXPLICAN LOS MOTIVOS DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS REPÚBLICAS SIGNATARIAS.

LIMA. 1878.

IMPRENTA "COSMOPOLITA" CALLE DE ORTIZ Nº. 101.

TK

F93633

JX6037
C8

Legacion del Perú

En el Congreso Americano de Juristas

Lima Noviembre 12 de 1878.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

EL CONGRESO de Jurisconsultos, como lo anunció en su programa, ha dedicado sus primeros trabajos á uniformar la Jurisprudencia de la América en lo que se refiere al Derecho Internacional Privado, que en la actualidad tiene mucha importancia por la facilidad de las comunicaciones y el incremento de los negocios mercantiles. Con frecuencia se presentan cuestiones en que es necesario resolver si rejirá la ley nacional de un extranjero, ó la de su domicilio ó la del lugar en que existen sus bienes. La certidumbre de las reglas que se adopten en tales casos, será provechosa tanto para los extranjeros cuanto para el Estado que les ofrezca su hospitalidad.

En la América llamada española es todavia mas indispensable

definir con bastante exactitud la condicion de los individuos de otras naciones. Las nuevas repùblicas tienen en su territorio grandes gérmenes de riqueza; mantienen con muchos pueblos relaciones comerciales; y estan llamadas en una época, no muy lejana, á multiplicar esas relaciones, para adquirir todo el vigor y toda la prosperidad de que pueden ser suceptibles. Es pues, muy importante que los extranjeros vean con claridad las reglas á que estarán sujetos, cuando vengan á la América; y si esas reglas les otorgaran la proteccion compatible con los intereses americanos.

Brocher, cuyas ideas recomienda el Señor Pradier Foderé, Decano de nuestra Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, (*a*) resume los fundamentos del Derecho Internacional Privado en las proposiciones siguientes:

1ª «*Cada uno debe estar seguro de obtener el goce de sus derechos civiles no solo en su patria, sino támbien en otro pais:* 2ª *debe saber con fijeza segun que leyes seran juzgados los derechos referentes á su persona, á sus bienes y á sus actos:* 3ª *esa competencia legislativa debe establecerse de una manera racional y conforme á la naturaleza de las cosas con el objeto de conservar los derechos adquiridos y producir la seguridad.*»

Estas pocas palabras, que manifiestan estudios sérios y miras muy elevadas, no han sido desatendidas en el curso de nuestras discusiones.

I.

La primera cuestion que se ha debatido en el Congreso, ha sido la de saber, cual es la ley que regulará el estado y la capacidad jurídica de las personas. Sobre esta materia, asi como sobre otras que tambien son importantes, no hay uniformidad en los Códigos europeos, ni en las doctrinas de los mas acreditados jurisconsultos. Pothier y Story sostienen que la condicion jurídi-

(á) Véase la exposicion qne precede al Derecho Internacional Privado de Fiore traducido al francés.

ca de las personas debe sujetarse á la ley de su domicilio, bien que se refieren al domicilio de orígen, que se confunde con la nacionalidad. Pero, Demangueat y otros claramente dan la preferencia á la ley del domicilio actual. En el concepto de esos autores, no es compatible con los intereses morales y políticos de un Estado conceder á los extrangeros el derecho de fijar en él su domicilio y el asiento principal de sus negocios, sin exijírles al mismo tiempo, que en todo lo relativo á sus personas y bienes queden sometidos á las leyes del pais. No conviene ciertamente, dicen, que el estado y la capacidad de las personas se rijan por la ley del lugar donde estas residen transitoriamente; porque asi se harian inciertos los estados civiles y se daria oríjen al abuso de que unas personas fuesen mayores de edad en un país y menores en otro. Pero, cuando el extranjero esta domiciliado, entendiéndose por domicilio la residencia permanente y con ánimo de no variarla, parece que ha consentido, si no en desprenderse enteramente de su patria, al ménos en hacerse súbdito de las leyes de su domicilio, las cuales regularán todas sus relaciones civiles.

En este modo de discurrir se confunden los efectos del domicilio con los que produce la naturalizacion. Sin embargo, hay entre ambas cosas una gran distancia. El simple hecho de que una persona establezca su domicilio en un pais, no significa que ha perdido su caracter de extranjero. Para que lo pierda es necesaria la naturalizacion, mediante la cual un individuo llega á gozar de todos los derechos concedidos á los nacionales, quedando al mismo tiempo sujeto á todas las cargas que impone la nacionalidad. Los requisitos indispensables para naturalizarse son diversos y dependen de las leyes políticas de cada pais. Donde rije un sistema liberal y se quiere que los extranjeros contribuyan á los progresos del pais con su talento, sus luces y su experiencia, son mayores las facilidades para adquirir la naturalizacion. Pero en todas partes la ley designa las condiciones segun las cuales otorga las ventajas de la nacionalidad á los que no han nacido en el pais; y mientras el extranjero no consiente en naturalizarse, cumpliendo dichas condiciones, no puede cosiderársele como súbdito del Estado donde tiene su domicilio. Profesando estas ideas, se concília el bienestar de los pueblos con las reglas de la justicia; se abren las puertas de la patria á los extranjeros útiles; y al mismo tiempo se respeta su li-

bertad individual, no imponiendoles una sujecion forzosa y contraria á sus aspiraciones legítimas, como sucedia en la época del feudalismo. Los vínculos que un hombre tiene con su nacion, son muy estrechos y no pueden romperse sino por un hecho claro, en virtud del cual renuncie su nacionalidad primitiva y adopte una nueva pátria.

El domicilio por otra parte es variable; y la misma razon que hay para rechazar la ley de la simple residencia, obra contra la ley del domicilio, que tambien haria incierta la condicion jurídica de las personas. Por último, como dice Fiore, las cualidades distintivas de una persona son la consecuencia de la raza, de los usos, de las tradiciones que existen en el lugar de su nacimiento; en una palabra, del conjunto de todos los elementos que constituyen el carácter y el génio de cada pueblo. No es posible, por consiguiente, admitir, que esas cualidades cambien con el domicilio, produciendo en los negocios mas importantes de la vida civil una instabilidad funesta.

Por todos estos motivos el Congreso de Jurisconsultos, despues de examinar las diferentes opiniones, ha adoptado el principio que se establece en la legislacion civil de Francia, en la de Bélgica, en la de Berna y en la del nuevo reino de Italia; á saber, que la ley nacional de las personas es la reguladora de su estado y capacidad.

Al aceptar este principio se ha creido que él no puede convertirse en una ley positiva, sin darle una forma compatible con los límites á que debe estar ceñida la jurisdiccion nacional. Las repúblicas americanas no pueden imponer precéptos á los Estados que no han tenido representacion en el Congreso de Juristas: no pueden disponer que sus reglas tengan observancia en otros paises, cuyas legislaciones adopten sistemas diversos y aun contrarios. En Prusia el estado y las cualidades personales se rijen por la ley del domicilio real de las personas; pero con la calidad de que si el contrato se celebra por un extrajero en el territorio prusiano y sobre objetos que se encuentren en él, se prefiera, entre la ley del domicilio y la prusiana, aquella que mas favorezca la validez de la convencion. En otros Estados se sigue el sistema de Fiore; pero con algunas modificaciones.

Las repúblicas signatarias no podrán evitar, pues, que sus ciudadanos cuando residan en otro pais, queden sometidos á las leyes

de su residencia. Pero, aplicarán los principios que hubiesen aceptado, si las cuestiones sobre el derecho de las personas se ventilasen ante sus tribunales.

II.

Cuando los extranjeros han adquirido una fortuna en el territorio donde residen ó están domiciliados, puede suceder que las leyes de su patria sobre el modo de regular los derechos reales difieran de las que rijen en el lugar de su residencia ó domicilio. Ha sido por tanto inevitable acordar las reglas convenientes para resolver tales conflictos.

Todos los códigos modernos establecen, que los bienes inmuebles deben rejirse por la ley de su situacion. Portalis funda esa regla sobre el principio de la soberanía territorial. En su discurso pronunciado ante el Consejo de Estado sobre el título preliminar del Código de Napoleon, dice: «*La soberanía es indivisible. Ella dejaria de serlo, si las porciones de un mismo territorio pudiesen ser rejidas por leyes que no emanasen de su soberanía. Está, pues, en la misma esencia de las cosas, que los inmuebles, cuyo conjunto forma el territorio público de un pueblo, sean regidos por las leyes de ese pueblo, aunque una parte de esos inmuebles sea poseida por extranjeros.*

La soberanía de un Estado, en efecto, incluye el derecho de arreglar el régimen de la propiedad en la forma y el modo mas convenientes á sus intereses políticos y económicos. Supongamos que los extranjeros no estén sujetos á las leyes del país en lo que hace relacion á sus bienes; y se introducirá un gran trastorno en los negocios civiles. Los austriacos estarán sujetos á la ley austriaca; los franceses á la francesa; los italianos á la italiana etc., y en tal caso llegarán á ser ilusorios los fines que el legislador nacional se propuso al regular la adquisicion, el goce y la trasmision de los bienes inmuebles. La doctrina de Portalis es tambien la de Merlin,

Fœlix, Marcadé, y casi todos los jurisconsultos. Marcadé, dice: «*Permitir que un territorio sea fraccionado jurídicamente para que sus diversas partes sean regidas por tantas legislaciones cuantas sean las diferentes clases de extranjeros que residen en el país, seria trastornar el órden nacional y romper la unidad de la soberanía.*»

A todos esos inconvenientes es preciso añadir las trabas embarazosas que tendria la administracion de justicia, establecida la necesidad de que los jueces aplicasen las legislaciones extranjeras á cada paso en las cuestiones que se ofreciesen sobre la propiedad. Es preciso tambien considerar las redes que se tenderian á la buena fé, ignorante de los requisitos exijidos por las leyes extrañas para la validez de muchos actos jurídicos.

La ley territorial es, pues, la que debe decir cuáles cosas son muebles y cuáles inmuebles, asi como el modo de adquirir estas últimas, las cargas de que son susceptibles, los derechos de sus dueños ó poseedores y las causas por las cuales se puede perder su posesion ó su dominio. Los extranjeros, sin embargo, son libres en todo aquello que no contraria las bases sobre que descansa la legislacion civil de la República. Esta es la doctrina racional y la que se concilia no solo con los intereses especiales de cada Estado, sino tambien con las atribuciones anexas á su soberanía.

En cuanto á los bienes muebles, las opiniones están mas divididas. Los Códigos de los paises mas civilizados no están acordes sobre el particular; y la discusion dura todavia entre todos los jurisconsultos. Unos sostienen como regla general, que los muebles deben estar sujetos à la ley del domicilio; otros proclaman el imperio de la ley nacional de los dueños ó poseedores; otros pretenden que los muebles, del mismo modo que los inmuebles, sean rejidos por la ley del lugar en que están situados. Hay ademas una escuela que acepta, por decirlo así, un término medio y segun la cual deben ser reglados por la ley del país tan solo los muebles que tienen en él una situacion permanente, sujetándose á la ley del domicilio ó á la nacional los que el extranjero lleva siempre consigo y son de su uso personal, así como los que tiene para trasladarlos á otro lugar extraño ó venderlos en él. El Código arjentino ha adoptado esta solucion, apoyándose en la autoridad de Story.

En medio de esta variedad de opiniones ha sido preciso analizar

la cuestion, examinar los diferentes casos, y decidirse en favor de aquella regla que pueda llevarse á cabo con ménos inconvenientes. Savigny, que se ha propuesto profundizar esta materia, comienza por preguntar si en la misma naturaleza de las cosas muebles é inmuebles hay un motivo para someterlas á leyes locales diferentes.

El cree que ese motivo no ecsiste, y que la causa de la diversidad de pareceres consiste en que se ha planteado la cuestion en términos muy abstractos, sin atender á todas las situaciones que se presentan en la vida real de las personas. Savigny se propone examinar esas diferentes situaciones, y cree fácil descubrir así el elemento de verdad que hay en la opinion de los que invocan para las cosas muebles la observancia de la ley del domicilio.

Segun ese autor, cuando se considera el lugar ocupado por las cosas muebles en el espacio, se presentan dos casos enteramente opuestos y sobre los cuales no se puede legislar del mismo modo. El lugar ocupado por la cosa mueble puede ser tan indeterminado y variable, que sea muy difícil tener una idea fija del punto en que se halla, lo que excluye la sujecion voluntaria á la ley local de ese territorio. Un viajero, conducido en una diligencia ó en un ferrocarril con su equipaje, puede en un solo dia recorrer diversos países, sin cuidarse de saber cual es aquel en que se encuentra momentáneamente. Sucede lo mismo,cuando el comerciante lleva un cargamento de mercaderías á un pais lejano, tocando en diferentes puertos, durante su viaje. En todas estas circunstancias, dice Savigny, importa crear con el pensamiento un lugar que represente la situacion del bien mueble por un tiempo mas ó ménos largo. A veces ese lugar es indicado de una manera cierta por la voluntad del propietario: las mas veces coincide con su domicilio. Savigny piensa que por haberse considerado tan solo estos últimos casos, se ha pretendido aplicar generalmente á las cosas muebles la ley del domicilio.

El otro caso enteramente opuesto es aquel en que los muebles están destinados á permanecer en un lugar, como los instrumentos necesarios para el cultivo de un fundo rústico, los muebles de una casa y los libros de una biblioteca.

Ninguna razon hay para que esos bienes dejen de estar sujetos á la ley de su situacion real. Es verdad que no obstante el uso á que se les aplicado, pueden trasladarse á otro lugar por algun

suceso imprevisto. Pero, esas traslaciones accidentales no bastan para fundar una regla.

Savigny dice, que entre esos dos casos extremos de que se ha hablado, hay otros muchos intermedios, como el de un viajero que por ocurrencias inesperadas se detiene en un lugar mas ó ménos tiempo, y añade que en tal situacion es preciso estudiar las circunstancias particulares para determinar la ley que debe rejir los muebles.

Bien se comprende que la opinion de Savigny en cuanto á las dos situaciones, que él llama extremas, puede admitirse sin contrariar los principios mas elevados de la ciencia. La ficcion jurídica que él acepta para los muebles que están de tránsito en un país ó no existen en él sino de una manera precaria, se funda en una necesidad imperiosa; así como la sujecion á la ley territorial, para los muebles considerados en el caso enteramente opuesto, no se puede impugnar con argumentos victoriosos.

El motivo por el cual muchos jurisconsultos sostienen que la ley del país no debe rejir los bienes muebles de los extranjeros, consiste en que la accion legal sobre los bienes de esa especie puede ser fácilmente eludida; pues que sometidos hoy á la ley española, mañana pueden estarlo á la inglesa, segun la voluntad del propietario. No existe, dicen los partidarios de esa doctrina, una relacion estrecha y permanente entre los bienes muebles y la ley del lugar en donde están situados. Pero cuando se trata de los que tienen una situacion estable en el territorio del Estado, todas esas consideraciones, tengan ó no un gran valor jurídico, desaparecen por completo.

Es perfectamente aplicable á los bienes muebles que no tienen en el país una existencia transitoria, lo que escribe Laurent sobre esta materia: *Si se puede hacer abstraccion*, dice, *de las tradiciones, es preciso rechazar la distincion de los muebles é inmuebles. Ella no tiene fundamento racional. La consideracion del valor no es un motivo jurídico; y si se le invoca, la balanza seria por lo ménos igual entre la riqueza móvil y la inmóvil. Se dice que los muebles sirven para el uso de la persona. Esto es verdad respecto de algunas cosas; pero no lo es respecto de las acciones y obligaciones creadas por el comercio y la industria. Ellas sirven á la persona del mismo modo que los inmuebles, es decir, como un instrumento de desarrollo intelectual y moral.*

En cuanto á las diferentes graduaciones que pueden existir entre las dos situaciones extremas, en que puede hallarse la riqueza movil, es preciso tambien aceptar alguna regla y no dejar las cosas en una fluctuacion que causaria cuestiones muy embarazosas y frecuentes.

¿Pero, cual es la ley que debe servir de norma? ¿Se aceptará la ley de la situacion? Eso seria exponerse á perturbaciones funestas. Las cosas muebles que no tienen asiento fijo en un territorio, estan siempre expuestas á variar de lugar, atendida la multitud y celeridad de los medios de comunicacion que harian dificil en muchos casos la determinacion de la ley que debe ser aplicada. Si se pueden presentar casi todos los dias esos obstáculos; sí conviene dar la seguridad posible á las relaciones civiles; y si tal fin puede obtenerse, adoptando una ficcion jurídica, como Savigny y otros autores la proponen para los bienes ambulantes, la razon y los intereses del comercio indican tambien ese partido como un modo de resolver la cuestion que tanto divide los pareceres. Este es el sistema que se ha seguido en el Código argentino, cuyas disposiciones ha aceptado el Congreso de Juristas, aunque sostituyendo á la ley del domicilio, la nacional del dueño ó poseedor de los bienes.

Esta sostitucion ha parecido mas conforme al órden logico y mas á proposito para allanar todas las dificultades; porque si la riqueza movil, no adherida al país, debe ser considerada como un accesorio de la persona para darle una ley algo cierta y estable, conviene sin duda preferir la ley nacional, que tiene una relacion mas estrecha con el dueño de esa riqueza y puede ser mas facilmente comprobada. Esto tambien es conforme á las doctrinas aceptadas en la jurisprudencia moderna.

III.

Pasaré ahora á exponer los fundamentos de las disposiciones aprobadas sobre los contratos celebrados fuera de las Repúblicas signatarias. Aquí el terreno no es tan escabroso ni oscuro. En la actualidad todos los jurisconsultos y todas las legislaciones aceptan las mismas reglas: en todas partes se reconoce la necesidad de ob-

servarlas con rigurosa exactitud. Los que pretenden derivar el derecho internacional privado de la conveniencia de los Estados; los que quieren deducirlo del respeto á ciertos derechos inviolables de los extranjeros; los que admiten la division de las leyes en estatutos reales y personales; y los que rechazan abiertamente esa clasificacion como origen de disputas y obscuridades; todos convienen en que la forma y la substancia de los contratos ajustados fuera del pais deben regirse por las leyes vigentes en el lugar donde han sido celebrados.

Hablando de la forma de los contratos, dice Merlin: (a.)

No por un motivo de conveniencia se ha preferido, en cuanto á la forma de los actos, la ley del lugar en que ellos han pasado: los verdaderos principios han determinado esa eleccion. En efecto, los actos reciben su ser en el lugar en que han ocurrido: la ley de ese lugar es la que les da vida; y por consiguiente ella es la que debe reglar y modificar su forma.

En cuanto á la substancia de los contratos, Fiore y Fœlix fundan la segunda regla en la sumision voluntaria de las partes á la ley del lugar donde se realizó el acto juridico. Segun el primero de esos autores, en todo lo que depende del libre arbitrio de los contratantes, se debe presumir que ellos se han referido á la ley del lugar donde se ha perfeccionado la obligacion; de lo que resulta, que las condiciones necesarias para la validez del acto y para que él produzca sus efectos juridicos, deben ser juzgadas segun esa misma ley. Sin embargo, Wheaton y otros autores aceptan la misma conclusion, apoyandose tan solo en los derechos inherentes á la soberania de los Estados. Todos los actos jurídicos que pasan en un pais, estan sujetos, segun esa opinion, á la ley local, que da fuerza la obligacion, arma á las partes de los medios indispensables para exijir el cumplimiento de lo estipulado; y por tanto debe fijar las condiciones segun las cuales interpone su autoridad, declarando válidos unos actos y prohibiendo otros, para conservar en su territorio el imperio de la justicia. Pero, si esas doctrinas manifiestan alguna diversidad en las premisas, convienen en las mismas conclusiones, que son las aceptadas en los artículos 4.° y 5.°.

Repertorio V°. preuve sec. II. § 3 art. 1.° n.° 3.

Parece aqui oportuno hacer algunas advertencias sobre los motivos de las restricciones contenidas en el 1° de esos artículos. Pretenden algunos que cuando un contrato se cumpla en un país distinto de aquel en que se ha celebrado, se sujete en todo á las leyes del lugar de la ejecucion. Fiore recomienda mucho la diferencia entre lo que se llama el *vinculum juris* y el *onus conventionis*. El *vinculum juris*, segun Fiore, es la obligacion derivada del mutuo consentimiento de los contratantes: el *onus conventionis* comprende lo relativo á la manera de cumplir lo estipulado. El lazo jurídico debe regularse en cualquier caso por la ley del país en que el contrato se ha celebrado; pero la manera de cumplir la obligacion se rejirá por la ley del lugar en que ha de ser ejecutada. (*a*) Fœlix poco mas ó menos opina del mismo modo. Segun este autor, cuando por la naturaleza del contrato ó la voluntad de las partes el acto jurídico ha de realizarse en un lugar diverso de aquel en que ha recibido su perfeccion; la ley de este último lugar determinará las formalidades de la entrega ó del pago, la mensura de las tierras ó de los muebles enajenados, la manera en que ha de entregarse el precio, lo que constituye la mora y la responsabilidad que ella produce en cuanto á daños y perjuicios (*b*). En el Congreso de Juristas se ha tenido en consideracion, que pueden presentarse dos casos en los cuales no seria justo, ni conveniente establecer la misma regla. Se ha resuelto, pues, que si el contrato se ejecuta accidentalmente en un país diverso de aquel en que fué celebrado, la validez y los efectos jurídicos de sus estipulaciones se subordinen á las leyes del lugar de su celebracion; pero, que al contrario dependan de las leyes de las Repúblicas, si el contrato ha de cumplirse precisamente en ellas, ya porque así lo exije su naturaleza, ya por una disposicion expresa de las partes. Esta es la opinion de Savigny y Story y tambien la mas conforme al principio de que al cumplirse un contrato debe respetarse la voluntad expresa ó tácita de los contratantes, en lo que no se oponga las leyes prohibitivas del lugar de la ejecucion.

(a) Derecho Internacional Privado, lib. 2° N, 242.

(b) Tratado de Derecho Internacional Privado, lib. 2° N. 98.

IV.

Despues de haber establecido todas las reglas precedentes, se ha dedicado un título á los matrimonios contraidos por extranjeros, dentro ó fuerade la República. Grandes disputas se han promovido y se promueven todavia sobre el modo de regular los efectos civiles de esos enlaces. Si el matrimonio pudiera considerarse como un simple contrato, todos los obstáculos desaparecerian; todas las opiniones estarian uniformes; y los principios ántes expuestos bastarian para facilitar en todos los casos soluciones satisfactorias. Pero, el matrimonio, aunque mirado bajo cierto aspecto participa en algo de la naturaleza de los contratos, es al mismo tiempo una venerable institucion, que dá oríjen á la familia, produce entre sus miembros las mas sagradas relaciones y ejerce una gran influencia sóbre la suerte de los pueblos. La union conyugal no puede quedar, pues, sujeta enteramente á la voluntad de las partes. La ley tiene que otorgarle su proteccion, fijarle sus condiciones y garantir el cumplimiento de ellas para que el matrimonio alcance sus altos fines y no trastorne los fundamentos del órden social.

Que la capacidad para casarse debe ser reglada por la ley nacional de los contrayentes; y la forma del matrimonio por la ley del lugar de su celebracion, son ya en el dia verdades generalmente reconocidas. La determinacion de la ley que ha de rejir los derechos y deberes entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, es la causa de todas las controversias. Dos escuelas se disputan el triunfo con el mas grande ardor. Una de ellas pretende que se aplique la ley del domicilio conyugal; y la otra dá la preferencia á la ley nacional del marido, que es el jefe de la familia.

En el código civil de Francia se ha sancionado la primera de esas doctrinas, aunque no aceptándola claramente en toda su extension y en todas sus consecuencias. Se proclama el principio; pero, mutilándolo: se habla de los franceses, pero nada se dice sobre los naturales de las otras naciones. El art. 170 del citado código prescribe, que el matrimonio contraido en país extranjero entre france-

ses ó entre un francés y una extranjera, será válido si se hubiesen observado las formalidades prescritas en ese país, con tal que no se haya contravenido á las disposiciones del capítulo anterior que determina la capacidad de los esposos y los impedimentos dirimentes é impedientes. Portalis, al comentar ese artículo, parece inclinado á darle una significacion mas amplia, aunque contrayendose siempre á los franceses. *La forma del contrato*, dice, *es reglada por la ley del lugar en que se ha celebrado. Mas todo lo que corresponde á la sustancia misma del contrato, á las cualidades y condiciones que determinan la capacidad de los contrayentes, continúa siendo dirijido por las leyes francesas.*

Félix dice: *que por no mencionarse en el artículo 170 del Código francés los matrimonios celebrados en Francia por extranjeros, la cuestion sobre la validez de tales matrimonios ha quedado sujeta á los principios generales del derecho;* y en otra parte de su obra ya citada sostiene de una manera muy explícita, *que la ley nacional del marido es la competente para regular las relaciones de familia.* (a) La opinion que Fœlix emite en ese pasaje, no es aislada: tiene en la actualidad el apoyo de autoridades respetables. La profesan tambien Fiore, Brocher, Laurent, nuestro Decano de ciencias políticas, Mazzoni y algunos jurisconsultos notables de Italia, cuyo código civil ha sancionado esa doctrina con algunas limitaciones.(b) Los jurisconsultos modernos, y con especialidad Fiore, no quieren medios empíricos para resolver los conflictos de las lejislaciones: no se contentan con exponer lo que existe, ni tampoco aceptan algunas tradiciones que les parecen viciosas. Su propósito es mirar las cosa desde un punto mas elevado; asentar los verdaderos principios y aplicarlos en términos convenientes para no alterar en los Estados las bases esenciales de su organizacion civil y sus instituciones políticas. Para ellos, las legítimas reglas del Derecho Internacional Privado estan muy léjos de ser arbitrarias: son por el contrario decisiones de la razon ilustrada, y por tanto deben tener un fundamento científico. Segun esta teoría, aunque cada Estado es soberano é independiente, no puede vivir en un aislamien-

(a) Foelix Derecho Internacional Privado lib. 1° título 1° N° 33.

(b) Título 6° De las disposiciones generales del código italiano. El estado y la capacidad de las personas, así como las relaciones de famlia, son rejidas por la ley de la nacion á la cual ellas pertenecen.

to absoluto; porque sean cuales fueren el grado de su ilustracion y sus fuerzas productoras, le es indispensable comunicarse con otras naciones para cambiar sus productos, y satisfacer muchas de sus necesidades; de lo que resulta que la division del trabajo y el interes de la asociacion unen mas ó ménos á los pueblos civilizados, fomentando el comercio internacional, que contribuye tan poderosamente al progreso del género humano.

En medio de esas vastas relaciones la ciencia no puede guardar silencio: tiene que establecer sus preceptos para poner en armonía todos los derechos y todos los intereses legítimos. Sobre el Derecho Internacional Privado el princípio, regulador es semejante al que restrinje la accion de la ley positíva en el seno de las sociedades civíles. Asi como el lejislador tiene que detenerse ante el ejercicio inofensivo de la libertad humana, de esa libertad que no daña ni los derechos individuales, ni los del Estado; asi cada nacion, aunque ciertamente es soberana y ejerce una jurisdiccion plena dentro de los límites de su territorio, no debe estorbar el derecho de los extranjeros, ni contrariar sus afcciones nacionales, cuando de ello ningun daño resulta. Este princípio no tiene mas que una sancion puramente moral: puede ser violado impunemente ó por un error de la intelijencia ó por un abuso de poder. Mas no por eso dejará de ser un princípio luminoso que servirá de guia á los pueblos en la senda de la civilizacion.

Tratándose de matrimonios celebrados entre extranjeros, es preciso establecer una distincion entre las relaciones que se refieren á los intereses privados de los cónyuges y las que tienen por objeto conservar la moralidad y dirijir el ejercicio del poder doméstico en las familias. Los extranjeros desde que pisan el territorio de un país, están obligados á respetar su soberanía, y no pueden invocar derechos contrarios á las leyes que en el lugar de su residencia ó domicilio están destinadas á conservar el órden público y las buenas costumbres. Mas en todo lo que pertenezca á sus derechos meramente privados, pueden estar sometidos á sus leyes nacionales.

Que los cónyuges están obligados á una fidelidad recíproca; que el marido es el jefe de la familia; que debe vivir con su muger y costearle la subsistencia en proporcion á sus facultades; que el marido y la mujer tienen la obligacion de alimentar y educar á sus

hijos; estas y otras disposiciones de igual naturaleza, que se reputan indispensables para salvar altos intereses del Estado, obligan á todos los habitantes, sean nacionales ó extranjeros, ya se hayan casado en el país ó fuera de él. Tal es la teoría que se ha presentado en el terreno de la discusion promovida por los hombres dedicados à estudios tan graves y de tan grande importancia.

Mi opinion primitiva ha sido que con las precauciones convenientes se siga el movimiento reformador de esas doctrinas; porque ellas me han parecido mas conformes á la ciencia y mas á propósito para favorecer una inmigracion provechosa, que tanto necesitan los pueblos americanos. Es cierto que al conceder efectos extraterritoriales á ciertas leyes extranjeras sobre matrimonios, es preciso obrar con mucha cautela: tambien es cierto que conviene disipar las oscuridades y dar á los Tribunales un criterio seguro, para que en las cuestiones elevadas á su conocimiento comprendan con facilidad cuales son las leyes pertenecientes al derecho público del país y sin cuya fiel observancia se perturbaría el órden de la Nacion. Esto no podría conseguirse con una fórmula sintética: no bastaria la enunciacion de un principio, como sucede en otras materias: seria preciso designar los casos en que las leyes pátrias prevalecerán sobre las extranjeras, como se ha practicado ya en el Código Civil de Italia. Tales aclaraciones removerian por lo ménos las mayores dificultades, evitarian muchas reclamaciones y simplificarian las controversias judiciales que se pudiesen promover.

No obstante, algunos Señores Plenipotenciarios han creido que hay otras razones de un órden elevado para no aceptar ese sistema, aunque se presenta revestido de un aparato científico. En el sentir de dichos Señores, llamada la América española por la fertilidad de su territorio y sus instituciones generosas á recibir una inmigracion abundante de todas las partes del mundo, consideraria como un inconveniente para su reposo y sus progresos, permitir que rijiesen en sus Estados las leyes matrimoniales de otros paises. Si los extranjeros, cuando se casen en las Repúblicas ó vengan á ella casados, han de sujetarse, no á las leyes de su domicilio, sino á las de su patria en todo lo perteneciente á sus derechos y deberes de familia, llegarán á formar con el tiempo colonias mas ó ménos numerosas, que complicarán sus relaciones con el resto de la poblacion, causarán conflictos frecuentes y embarazarán la marcha

regular y tranquila de la sociedad en que ejerzan sus industrias ó profesiones. No es esto, se ha dicho, lo que conviene á los intereses americanos, sino al contrario propender á la asimilacion del elemento extranjero. Bueno es conceder á los naturales de otras naciones los mismos derechos civiles de que gozan los ciudadanos; bueno es tambien ofrecerles las garantías necesarias, para que puedan dedicarse á un trabajo honroso y levantar una fortuna bajo el amparo del sistema republicano. Pero, tambien es preciso evitar que las familias formadas por ellos, constituyan grupos en que reinen legislaciones diversas y aun opuestas entre sí: es preciso procurar que esas familias se adhieran, en cuanto sea posible, á nuestro régimen civil, para que al fin lleguen á mirar á la América como á su Patria adoptiva.

A conseguir tal objeto, tienden ciertas leyes fundamentales de los pueblos americanos. Segun la Constitucion del Perú, son peruanos todos los nacidos en la República. Lo mismo se ha sancionado en la República Argentina, Chile, Bolivia, el Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela y los de Colombia. Los artículos que contienen esa disposicion, son generales: comprenden á los hijos de extranjeros, sean estos domiciliados ó no; y en un precepto de esta naturaleza han visto algunos Señores Plenipotenciarios un obstáculo insuperable para admitir el imperio de leyes estrañas sobre las relaciones procedentes del matrimonio. Si los nacidos en la República, se ha dicho, son nacionales, no pueden tener deberes ni derechos establecidos por las leyes de otros Estados; porque eso los colocaria en una situacion anómala, presentaria muchas dificultades y menoscabaria las atribuciones anexas á la soberania territorial.

Por otra parte, las leyes que declaran la nacionalidad de los nacidos en la República, no pueden derogarse ni alterarse sino por motivos poderosos; cuando así lo exija la opinion pública y previos los trámites designados para cualquiera reforma constitucional, siendo ademas digno de atencion, que esas leyes han echado ya raices profundas con el trascurso de los años. Apesar de las agitaciones que han sufrido algunos pueblos de América para organizarse de una manera definitiva: en medio de las luchas que sus hombres públicos han sostenido para lograr el triunfo de sus ideas políticas, las reglas que determinan la nacionalidad, se han conser-

vado inalterables y se han reputado como una salvaguardia de la paz interior y exterior.

Estas razones, aducidas en el curso de los debates, han parecido suficientes á la mayoría del Congreso de Jurisconsultos para seguir resueltamente las doctrinas de Story, adoptadas en el código Arjentino y en el del Estado de Luisiana. Story pretende que la ley de domicilio conyugal rija los derechos y deberes que emanan del matrimonio; que las capitulaciones matrimoniales regulen los bienes; y que á falta de ellas, impere la ley del mismo domicilio conyugal.

Pero si esta teoria se admite sin ninguna modificacion: si se entiende que la ley del domicilio del marido al tiempo de celebrarse el matrimonio, es la que determina los derechos y deberes de familia, la regla que se quiere establecer quedará expuesta á las mismas objeciones que la doctrina contraria. Las familias que vengan á establecerse en el país, deberán estar sujetas en todas esas relaciones á la ley del luga donde estaban domiciliados los cónyuges al tiempo de contraer su matrimonio; y seria preferible en tal caso aceptar la ley nacional, que estando mas ligada con los recien venidos, por el amor natural que los hombres profesan á su patria, facilitaria el ingreso de famílias extranjeras. Para evitar tal inconveniente, que es á lo que aspiran Story y otros jurisconsultos americanos, se ha hecho inevitable admitir la instabilidad de la ley reguladora, proclamando que si los cónyuges abandonan su primitivo domicilio conyugal y se establecen en otra nacion, quedarán sometidos á la ley de su nuevo domicilio. No hay otro remedio para el mal que tanto se teme: no hay otro modo de impedir que las leyes matrimoniales de otros países produzcan efectos extraterritoriales.

La mayoria del Congreso de Juristas ha aceptado tambien estas consecuencias. Luego que los extranjeros pisen el territorio de cada República, quedarán por este solo hecho bajo la accion de las leyes del país, ya sobre sus derechos y deberes personales, ya en todo lo relativo á sus bienes, salvas las capitulaciones matrimoniales, que producirán sus efectos con las restricciones impuestas á los demas contratos.

V.

Otra de las cuestiones que se han examinado detenidamente, es la que se refiere al módo de reglar la sucesion testamentaria en los bienes de los extanjeros.

Ninguna dificultad se ha presentado para aceptar, que la forma del testamento se juzgará por la ley del lugar en que se haya otorgado. Lo que se ha ventilado en algunas conferencias ántes de llegar á un acuerdo definitivo, es la cuestion sobre la ley, á cuyo imperio se someterán las disposiciones testamentarias y la sucecion intestada.

Un extanjero puede fallecer testado ó intestado en la República, y tener en ella el todo ó parte de sus bienes; tambien puede suceder que poseyendo bienes en la República, teste ó muera intestado en otro país; puede tener cónyuges é hijos nacidos en la Repbúlica; y en todos estos casos es menester determinar como se regulará la trasmision de la herencia.

La filosofia jurídica considera la sucesion hereditaria como una emanacion directa del derecho de propiedad, en virtud del cual el hombre dispone libremente de sus bienes, segun convenga á sus nececidades, intereses y propensiones. Si no se ocurre á ese derecho, es muy dificil explicar por que se reconoce en el testador la facultad de ordenar la distribucion y administracion de su patrimonio para despues de su muerte. La sucesion intestada tiene el mismo fundamento: en todas partes es reputada como la voluntad presunta del testador. La ley positiva, es verdad, regla y aun restringe esas manifestaciones del derecho de propiedad: establece la herencia forzosa á favor de algunas personas, fija la cuota disponible, señala la cantidad de las legítimas y arregla el derecho de representacion, segun la manera como el legislador ha estudiado y comprendido ciertos hechos sociales. Pero, si no hay herederos forzosos, el testador puede disponer de sus bienes, como le plazca, salvas aquellas prohibiciones dictadas con la mira de protejer los intereses ge-

nerales. Lo que importa saber es á que ley compete prescribir todas esas limitaciones.

La doctrina àntes seguida casi sin contradiccion y que aun subsiste en muchos Estados, hace una distincion de los bienes y admite dos principios: á los bienes inmuebles aplica la ley de la situacion; y á los muebles, la ley personal del difunto.

Los Señores Plenipotenciarios habrian aceptado ese sistema, si no hubieran creido que las observaciones hechas contra él en estos últimos tiempos por algunos autores de nombradía, están distantes de ser un conjunto de vanas sutilezas ó teorías deslumbradoras, pero impracticables.

La naturaleza de la sucesion hereditaria, dicen los impugnadores de la doctrina antigua, no justifica la division de los bienes en inmuebles y muebles para el efecto de que en los primeros impere la ley de su territorio, miéntras que los segundos quedan bajo el dominio de la ley que determina el estado de las personas. Los bienes raices están realmente sujetos á la ley de su situacion; pero en el sentido que se ha indicado ántes. Las formalidades y condiciones indispensables para la enagenacion, los efectos jurídicos de la posesion y del dominio, las incapacidades especiales de adquirir establecidas por un motivo de órden público, el modo de constituir las hipotecas y sus resultados dependen ciertamente de la legislacion del territorio. Cuando la ley del país, por ejemplo, exija la tradicion para trasladar el dominio, no se considerará trasladado sin cumplir esa formalidad, aunque segun la ley nacional del propietario, tal condicion no sea indispensable. Las cláusulas testamentarias que funden un vínculo ó dejen una herencia para manos muertas, no tendrán valor en donde esas disposiciones estén prohibidas: solo quedará en pié lo que pertenezca exclusivamente á las relaciones privadas del testador.

Si los fueros de la soberanía territorial demandaran de una manera absoluta, que sus leyes rigiesen la sucesion en los bienes de los extranjeros, no habria razon alguna para excluir los muebles que tienen en el país una situacion estable y que en muchos casos por el incremento de los asuntos mercantiles y de las instituciones de crédito componen toda la fortuna de un individuo, ó al ménos su mayor parte.

Savigni expone, *que el patrimonio de un difunto, considerado*

como unidad, es un objeto ideal, de un contenido indeterminado, que puede componerse de propiedades, derecho á ciertos bienes y deudas, teniendo estas una existencia invisible.» De esta refleccion deduce dicho jurisconsulto, que no se puede aplicar á la sucesion hereditaria la máxima *lex loci rei site*. *Considerar*, dice, *como asiento de ese patrimonio el lugar en que está situada la mayor parte de los bienes, seria un expediente muy arbitrario; porque tal idea no tiene nada de precisa y porque la menor parte de los bienes merece ser tomada en consideracion tanto como la mayor parte. Si se abandona ese expediente, no resta mas que considerar la sucesion en donde se encuentra cada uno de los bienes que la componen. Mas cuando estos bienes estén diseminados en lugares distintos, eso nos llevaria á admitir muchas sucesiones, independientes las unas de las otras y sometidas á leyes diversas, sin contar que esto seria aplicable únicamente á una parte de la sucesion y nada se decide sobre la otra parte. Se vé, pues, que este sistema no reposa sobre nada real y verdadero, sino sobre una simple apariencia. (a)*

Cuando se trata de la sucesion intestada, otra gran dificultad se presenta contra la teoría de los que subordinan el derecho hereditario á la ley de la situacion. Segun Fiore, en el caso de que un individuo muera intestado, la manera de sucederle es arreglada por la ley, cuyo mandato se considera como un testamento presuntivo, adoptando cada derecho positivo la presuncion que le parece mas apropiada á la naturaleza de las relaciones de familia y á las tendencias naturales del finado. Mas siendo esa presuncion diversa, segun el espíritu de las leyes de cada país, no puede concebirse que el difunto tenga tantas voluntades cuantos sean los lugares en que estén situados sus bienes, instituyendo por su heredero para los bienes de un lugar, al mismo que ha excluido para los bienes existentes en un lugar distinto.

Todas estas razones se aducen para que se reconozca la necesidad de admitir una sola ley, ó la nacional del difunto ó la del último domicilio. Bertauld, Laurent, Fiore, Mazzoni y otros se han decidido abiertamente en favor de la primera de esas leyes, por ser la que in-

---

(a) Tratado sobre Derecho Romano traducido por Genoux, Lib. VIII 375.

fluye mas sobre las personas, la que merece con especialidad sus afecciones y tambien la que suministra una regla cierta y constante, mientras que la ley del domicilio hace consistir la regulacion de la herencia y los derechos de la familia en un hecho variable y accidental.

Los señores Plenipotenciarios sin desatender enteramente todas estas ideas emitidas en una cuestion de tanta entidad, no han convenido en la aplicacion de la ley nacional sino con dos calidades que les han parecido necesarias. Mazzoni, haciendo una interpretacion extensiva de lo dispuesto al final del artículo 9 del Código italiano, opina que el testador extranjero es libre para testar segun su ley nacional ó la de su domicilio; y que el espíritu de esa disposicion es facilitarle el medio de que otorgue su testamento con sujecion á la ley italiana, si se ha domiciliado en el reino (a). Sea fundada ó no la interpretacion de Mazzoni, ningun embarazo se ha encontrado para conceder á los extranjeros esa libertad de que él habla; pero, expresándolo de un modo terminante en la disposicion legislativa, para evitar litigios al tiempo de distribuir la herencia y tambien para que el testador al disponer de sus bienes pueda elegir con toda seguridad la ley que mas le convenga. Se ha declarado ademas que en la sucesion de un extranjero tendrán los nacionales á título de herencia, de porcion conyugal ó de alimentos los mismos derechos que les corresponderian en la sucesion de sus compatriotas.

Esta restriccion, dictada con el objeto de protejer el interés de los nacionales, es en realidad una excepcion del principio que domina las otras disposiciones contenidas en este título. Pero, se ha considerado que en el caso de que un extranjero adquiera algunos bienes en la República á la sombra de nuestras instituciones liberales y sin embargo rehuse naturalizarse; nada tendrá de odioso, ni aun de extraño, que su viuda y sus hijos, si son nacionales, merezcan la proteccion de las leyes de su país en los términos expuestos.

(a) Tomo 1º 55 nº 159 y nota 1ª de la obra citada.

VI.

El título 4°. trata de las obligaciones contraidas en país extranjero; de los casos en que los extranjeros no domiciliados en la República pueden ser demandados ante las autoridades locales; y por último, del modo de proceder en todos esos litigios. En esta parte, la comision encargada de presentar la base de las discusiones aceptó las reglas establecidas en el Código peruano, reglas que han sido aprobadas con muy pocas alteraciones.

La admision de las demandas sobre obligaciones orijinadas fuera de las Repúblicas no es una novedad peligrosa: es por el contrario un medio de favorecer la realizacion de la Justicia, imitando la conducta de otras naciones ilustradas:

Todos los pueblos, dice Fiore, *gobernados por leyes civiles convienen en que la obligacion derivada de un contrato tenga un valor extraterritorial. Los romanos mismos tan rígidos hácia los extranjeros consideraban que la mayor parte de los contratos pertenecian al Derecho de Gentes.*

En otro lugar el mismo autor expone: *que la obligacion no puede ser plenamente eficaz, sino cuando el deudor es compelido á una prestacion por medio de la accion ejercida en la via Judicial.* Weaton, hace notar que segun la jurisprudencia de Inglaterra y de la Union Norte-Americana, «*todas las acciones personales ex-delicto ó ex-contractu pueden ser entabladas ante las autoridades del territorio, cualesquiera que sean las partes y el lugar en que esas acciones han tenido orígen.*»

Apesar de la importancia de esos ejemplos, no se ha considerado conveniente aceptar una disposicion tan absoluta. Quien implora la proteccion de las autoridades para asegurar ó recuperar lo que es suyo, merece ser escuchado, si del acerlo no resulta una perturbacion del órden público. Este es el principio que proclaman los mencionados autores. Pero, al aplicarlo, importa mucho no ir mas allá de sus verdaderos límites, para que la proteccion otorgada á la demanda no degenere en una especie de violencia. Es preciso conciliar el

derecho del acreedor con el que compete al deudor, para no ser demandado sino ante su juez competente, El artículo 1° no admite, pues, en cualquier caso las acciones sobre contratos celebrados fuera del territorio nacional: las admite cuando son dirijidas contra las regnícolas ó los extranjeros domiciliados; porque se entiende que unos y otros están bajo la jurisdiccion de las autoridades locales. No obstante, hay circunstancias en que se puede prescindir del fuero personal de la parte demandada, considerándolas como excepciones de la regla general. Si el acto de que nace la obligacion jurídica es suficiente para presumir la intencion de someterse á los Tribunales del país, no hay embarazo para que éstos acojan la demanda; y tal es la consideracion que explica las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Concedido á los extranjeros el derecho de comparecer en juicio contra los ciudadanos de las Repúblicas para pedir aun el cumplimiento de los contratos celebrados en otro pais, se presentó naturalmente la ocasion de ventilar si la parte demandada podia oponerse al curso de esas demandas, mientras no se le prestase una garantía capaz de responder por las consecuencias del litigio. Algunos Señores Plenipotenciarios dudaron si seria mejor no decidir cosa alguna, dejando subsistente lo que estuviese determinado sobre el particular en las respectivas legi laciones civiles. Sin embargo, se advirtió que segun el programa aprobado era indispensable discutir la cuestion propuesta; examinar si era posíble darle una solucion uniforme sin contrariar las necesidades especiales de cada República; y dejar asi bien definida la condicion de los extranjeros.

En el Código del Perú se dispone de una manera general que "*El extranjero transeunte ó que no tiene bienes conocidos, será obligado á prestar fianza en el juicio en que fuere actor.*" Esa fianza no es, como algunos escritores han dicho, la caucion "*judicatum solvi,*" que segun el antiguo derecho romano se exijia en ciertos pleitos á la persona demandada: es mas bien una caucion "*pro expensis.*" Pero, la disposicion del Código Peruano, si bien no manifiesta la dureza de la antigua jurisprudencia de Roma y tiende tan solo á correjir la facilidad de promover juicios maliciosos, no deja de estar en alguna oposicion con las reglas de la justicia y aun con los verdaderos intereses de la América, necesitando por estos motivos algunas modificaciones.

Demangeat, comentando el artículo 16 del Código civil de Francia, dice:

"*Hasta el dia se ha explicado este artículo por el deseo de evitar que un extranjero pueda entablar ante nuestros tribunales una demanda desnuda de todo fundamento, encontrando en su misma calidad de extranjero el modo de sustraerse al reembolso de los gastos y á la indemnizacion de los perjuicios que un proceso temerario ha causado á su contendor.*" (a)

En el terreno de las doctrinas saludables la fianza de que se trata no puede fundarse, pues, en el deseo de hostilizar á los extranjeros, ni en el de colocarlos en una posicion inferior á la de los naturales: es una simple garantia que se concede á la parte demandada para que no se le perjudique con una demanda temeraria.

En realidad, si el demandante no está ligado al pais ni por el amor pátrio, ni por los lazos de la familia, ni por los de su conveniencia: si puede trasladarse á otro lugar y librarse fácilmente de cualquiera responsabilidad que su demanda le imponga, se presentará el peligro de que se inicien juicios aventurados con el objeto de alcanzar alguna ventaja ilejítima ó con otra mira reprensible. Mas ese peligro no existe, cuando el extranjero, tenga ó no una residencia fija, posea en la República bienes suficientes para responder por el éxito de la accion judicial. En tal caso hay medios de hacer efectivas las responsabilidades que se le impongan con motivo de su demanda: su contendor está bien asegurado; y deja así de existir la necesidad de una caucion precautoria. Si el extranjero esta domiciliado, consideraciones de otra especie tambien exijen que no se le ponga esa traba para ocurrir á los Tribunales. El domicilio no se obtiene con una residencia pasajera: se requiere para adquirirlo, tener en el pais el hogar doméstico y el asiento principal de los negocios propios ó ejercer alguna industria ó profesion; y todas esas circunstancias suponen vínculos mas ó ménos estrechos entre la persona domiciliada y el lugar de su domicilio. A fin de que no se establezcan, pues, desigualdades odiosas sin un motivo poderoso, contrariando así los principios tutelares del sistema republicano; el gravámen de la fianza no se ha impuesto sino al extranjero transeunte y sin bienes conocidos. Tambiem ha parecido conveniente

(á) 1ª nota de Mr. Demangeat sobre el nº 132 libº 2º Derecho Internacional Privado de Foelix.

suprimirla en algunos otros casos, que escluyen la presuncion de mala fé.

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del título 4° no puede ser objeto de disputas ni de vacilaciones: cuanto allí se prescribe pertenece á la jurisprudencia casi universal. Las formalidades del juicio, cuando se entabla una accion para el cumplimiento de contratos celebrados fuera de la República, quedan subordinadas á las leyes nacionales; porque à no ser así, las autoridades del país dependerian de las leyes extranjeras, que les trazarian las reglas de su conducta, menoscabando la soberanía del Estado. Segun Mazzoni:

«*La accion considerada como un medio por el cual se solicita el auxilio de la autoridad judicial contra una persona para obligarla á respetar nuestro derecho y reparar el daño que nos ha causado, es necesariamente arreglada por la ley del lugar en que se sigue el juicio;*» porque en verdad, el órden judicial es parte esencial de la Constitucion del Estado. (*a*) Hé aquí como Massé, funda la misma doctrina:

«*La regla*, dice, *en esta materia es que el modo de proceder asi como la competencia se reglen por la ley del lugar en que la demanda se ha interpuesto; porque el juez no es competente sino á condicion de observar las formas segun las cuales le es permitido juzgar; y porque ademas siendo el derecho de administrar justicia uno de los atributos de la soberanía, el modo de adminisirarla depende necesariamente de las leyes establecidas por el soberano ó por la autoridad pública. Los jueces que procedieran segun las formas establecidas por leyes extranjeras, perderian toda la autoridad que les comunican las leyes de la nacion, las cuales los han constituido para juzgar en cierta forma y bajo ciertas condiciones.* (*b*)

Para fijar la ley á que deben arreglarse las decisiones, lo que se requiere es atender al asunto de la controversia; y examinar cuidadosamente el derecho que se ventila. En las cuestiones pertenecientes á la sustancia del contrato, á su interpretacion y á sus efectos inmediatos se respetará la ley bajo cuyo imperio ha nacido la obli-

---

(*a*) Inst. del Der. Italiano tom 1° n°. 176.

(*b*) Derecho Comercial en relacion con el Derecho de Gentes y el Civil, tít. 2° n°. 712.

gacion. Pero, el fallo será conforme á la ley nacional, si la disputa versare sobre acciones ó escepciones que no tienen su raíz en el mismo contrato sino en hechos posteriores y accidentales ocurridos en el lugar del juicio, como, por ejemplo, el abandono de la instancia, la ratificacion de un contrato vicioso, la modificacion de las obligaciones primitivas y otros hechos de igual naturaleza. Todas estas disposiciones se deducen de los principios aceptados en el título primero y están de acuerdo con las doctrinas profesadas por Merlin, Massé, Fœlix y todos los autores que han escrito sobre estas materias. En lo que no hay uniformidad es en el modo de juzgar las diferentes especies de *prescripciones*. Casi todos convienen en que la prescripcion de los inmuebles se juzgue segun la ley del lugar donde están situados; porque generalmente se reconoce que siguiendo otro sistema, se comprometeria el régimen de la propiedad, fundado por la legislacion territorial. Pero, en cuanto á los bienes muebles, unos aceptan la ley del domicilio del propietario; y otros, la del lugar del juicio. Sobre la prescripcion de acciones tambien hay diversos pareceres, que se resienten de las teorias profesadas en otra época. Pothier, que sin duda alguna ocupa un lugar muy distinguido entre los jurisconsultos de Francia y cuya opinion cita Fiore, cree que las acciones, como todas las cosas que no tienen una situacion fija, está sujetas á la ley personal del acreedor, entendiendo por ley personal la del domicilio. Otros pretenden que la prescripcion de acciones, se arregle por la ley del domicilio no del acreedor, sino del deudor, para cuyo beneficio consideran adoptada esa manera de extinguir las obligaciones civiles; y últimamente hay autores, que no viendo en la prescripcion extintiva y en la adquisitiva sino instituciones de puro procedimiento, quieren que una y otra dependan de la ley del país donde se ejerce la accion.

El Congreso de Jusictas ha seguido las doctrinas mas acreditadas en el dia, que son las de Savigny, Demangeat, Pradier Foderé y Philimore. En las Repúbicas signatarias la prescripcion de los derechos reales dependerá de la ley del lugar en donde están situados los bienes; y la prescripcion de acciones, de la misma ley que rige la obligacion. Los otros sistemas sobre la prescripcion de acciones no concilian la facilidad de la ejecucion con las exijencias del órden civil y los principios de la ciencia.

La eficacia de una obligacion consiste en que el acreedor tiene el

derecho de ocurrir á los tribunales para que su deudor sea compelido al cumplimiento de lo pactado. Mas ese derecho no es eterno: tiene una duracion fija; y si deja de ejercerse en el término prefijado, se extingue juntamente con la obligacion relativa. Entónces se presume que el acreedor ha renunciado su derecho, ó hablando en un lenguaje mas científico, que ya no necesita la prestacion obligatoria. Así el término señalado para que pueda ejercerse la accion, fija tambien el tiempo durante el cual el deudor permanece obligado al cumplimiento del crédito, ó por decirlo así, es la duracion del vínculo jurídico que resulta del contrato; y la ley á que corresponde fijar esa duracion, no es la ley del domicilio de los contratantes, sino la del lugar donde la obligacion ha tenido su orígen.

La teoría que se acaba de exponer está á cubierto de cualquiera refutacion sólida; disipa todas las oscuridades; y ofrece ademas otra ventaja, cual es la de fijar de una manera cierta la ley que debe esolver estas cuestiones, en vez de hacerla depender del domicilio ó del lugar del juicio, dejando en cualquiera de esos casos al arbitrio de uno de los interesados extender ó restrinjir el término de la prescripcion.

Ademas, los que consideran como una cuestion de procedimiento el modo de prescribir las acciones, incurren en una especie de anomalía, suponiendo que la *lex fori* puede oponer una barrera al derecho del acreedor, aunque segun la ley del contrato la obligacion no haya dejado de existir.

VII.

El Congreso de Juristas ha creido que las Repúblicas signatarias deben uniformar tambien sus legislaciones sobre los casos en que la jurisdiccion de las autoridades locales puede extenderse á los delitos perpetrados en un país extranjero.

El derecho de castigar, dicen ciertos autores, es uno de los atributos mas importantes del poder social; pero su único objeto es prestar una garantía á los elementos que constituyen el órden del

Estado. Si la sociedad se vé amenazada, la mision de la autoridad es defenderla: si algunos individuos impulsados por pasiones maléficas, atacan el derecho de los particulares, debe acudir inmediatamente en auxilio de ese derecho; si á pesar de su vigilancia, los males quedan consumados, debe reparar el desorden por medio de los castigos. No la tiene que hacer sin embargo sobre los delitos cometidos en otro territorio, sea cual fuere su gravedad y sean sus autores nacionales ó extranjeros.

Al frente de esta doctrina se presenta otra que se funda en un principio contrario y dá á la justicia criminal una extension inmensa. Segun esta teoría, si se ejecuta una accion criminal, el autor y el cómplice merecen un castigo. Este es un principio absoluto: es el voto de la conciencia universal; y para que no sea ilusorio, la autoridad de cada Estado, si aprehende al delincuente en su territorio, tiene el derecho de juzgarlo y castigarlo.

En la Jurisprudencia de la Inglaterra y de la Union Norte-americana se sigue la primera de estas doctrinas radicales.

En Francia, los crímenes atentatorios á la seguridad del Estado, la falsificacion de sellos, monedas ó documentos nacionales y la de billetes de banco autorizados por la ley, pueden juzgarse por las autoridades de Francia, si los delincuentes, sean nacionales ó extranjeros, llegan á ser aprehendidos en el territorio frances ó se obtiene su extradicion: los franceses que en pais extranjero han cometido algun delito, tambien pueden ser juzgados ante las mismas autoridades. En Bélgica segun la ley de 30 de Diciembre de 1836, los Belgas serán juzgados y castigados por las autoridades de su patria si delinquieren en otro pais contra otro Belga; y tambien lo serán en el caso de cometer contra cualquier extranjero algunos de los crímenes ó delitos indicados en la ley de extradicion; pero, con tal que proceda querella de parte legítima ó aviso oficial de las autoridades del lugar en que el hecho punible se haya realizado.

En Baviera, Noruega, Hannover y otros pueblos alemanes son juzgados los regnícolas por cualquier delito que cometan en otro territorio; y los extranjeros, unicamente por los delitos que perpetren contra el Estado ó sus subditos

Segun Fœlix, el artículo 9.º de la Instruccion criminal de los Paises—Bajos que comenzó á rejír en 1.º de Octubre de 1838 da

competencia á las autoridades locales para juzgar á los extranjeros que en otro pais han cometido contra los súbditos del reino, asesinatos, incéndios, robos con fractura, maltratos con armas ú otras circunstancias agravantes. (a)

En cuanto á la penalidad, todas las naciones no siguen el mismo sistema. En Austria, Bélgica y Baviera se juzga al reo segun la ley del Estado. En el Código general de Prusía, se dispone que los extranjeros, perseguidos en razon de crímenes ó delitos cometidos fuera del reino, sean juzgados con arreglo á la ley del lugar de la perpetracion; pero que se les aplique la pena impuesta por la ley prusiana, si es mas dura la pronunciada por la ley extranjera. Esta última calidad, emanada tan solo de consideraciones equitativas y que tiende á templar el excesivo rigor de algunas leyes penales, tambien aparece sancionada en otros Códigos europeos.

El Congreso Americano ha procurado establecer lo mas conforme en su concepto á la seguridad y al órden de los pueblos, sin plegarse á ninguna teoria extrema. No se han seguido las opiniones de los que pretenden ceñir la justicia criminal de un Estado á los actos ejecutados en su territorio, ni tampoco la pretencion de los que mirando á la justicia pública como una delegacion de la Justicia del cielo, quieren que ella castigue los hechos inmorales, aunque no lo exija imperiosamente el interes de la sociedad: se han aceptado, en cuanto no se oponen á las leyes fundamentales de la América, las doctrinas de los que han escrito con alguna profundidad sobre este ramo del Derecho Internacional Privado.

En primer lugar se ha establecido la competencia de las autoridades de la República para juzgar á los falsificadores de monedas, billetes ó documentos nacionales ó billetes de banco autorizados por la ley; lo que está generalmente admitido en otros paises y se funda en el derecho que tienen las naciones para reprimir á los que por medio de un crimen causan estragos en la riqueza pública.

Aunque algunos Códigos se limitan á prescribir que los súbditos del Estado queden sujetos á la jurisdicion de las autoridades locales, si delinquiesen contra uno de sus compatriotas y regresasen á su patria, se ha creido que una ley de esa especie no se presenta como un verdadero homenaje prestado á la justicia internacional, sino como un medio de proteger á los hijos del pais. Los Representantes de la

(a) Felix, obra citada, [illegible]

Repúblicas signatarias en vez de adoptar una disposicion semejante, han tomado por norma en esta parte la instruccion criminal citada por Fœlix y de que se ha hecho mencion.

En la regla aprobada se comprenden tan solo esos hechos inmorales que ocupan el primer lugar en la série de los crímenes; pero, no se establece una excepcion en perjuicio de los extranjeros contra los cuales puede cometerse el hecho criminal. Asi los nacionales que en un país extranjero cometan el delito de robo, incendio, asesinato ó cualquier otro de esos delitos por los cuales se solicita la extradicion, quedarán sometidos á las autoridades de la República, si regresan á esta y precede acusacion de parte legítima ó requerimiento del Gobierno, cuyo territorio ha sido teatro del crímen.

Se ha creido tanto mas indispensable dar á la ley esa liberal amplitud, cuanto que los nacionales no están sujetos á la extradicion, segun la práctica generalmente observada. No conceder á los gobiernos extrangeros el derecho de exijir la extradicion de los hijos del pais y al mismo tiempo no permitir que éstos sean juzgados en el territorio de la República, aunque se hagan culpables de un gran crímen, seria otorgarles una impunidad escandalosa, tan opuesta á las leyes del órden moral, como á la conveniencia pública.

Si los extranjeros son los autores ó cómplices del hecho punible, tambien quedarán sujetos á las disposiciones mencionadas, en el caso de que el delito se haya cometido contra los ciudadanos de la República; y se ha prescindido de incluir el caso contrario, porque cuando el hecho criminal se ejecuta contra otro Estado ó sus súbditos, estará expedita la extradicion del delincuente y aun su expulsion, si las leyes del pais no lo prohiben.

La competencia de las autoridades de la República para juzgar á los extranjeros que delinquen contra los nacionales, no se opone á la verdadera teoria de la legislacion penal. En el robo, el asesinato y otros delitos de esta naturaleza, hay una inmoralidad tan patente que no se puede poner en duda. En todas las épocas y bajo el imperio de todas las legislaciones ha recaido el anatema del género humano sobre esos crímenes que conmueven los fundamentos de la seguridad pública. Se ha predicado contra el excesivo rigor de algunas leyes represivas: se ha levantado un grito de reprobacion contra esas penas que aparecen como una crueldad tan refinada co-

mo inútil para el bien de la sociedad: se ha llegado aun á sostener que el patíbulo no debe levantarse ni para los asesinos. Pero, siempre se ha reconocido que el robo, el asesinato y otros actos de gran perversidad merecen un castigo severo.

Si el culpable para librarse de la persecucion de la justicia logra, pues, ausentarse del lugar de la perpetracion: si viene á refugiarse en la patria del mismo que ha sido víctima del crímen, la autoridad de este pais no puede mantenerse impasible: ella tiene el deber de protejer a sus nacionales y tambien el de impedir que se turbe el sosiego público con la presencia y la impunidad del delincuente.

Hé aquí lo que dice Ortolan;

«*Cada Gobierno debe una proteccion pública á sus nacionales aun fuera de su territorio. Si alguno de ellos ha sido víctima de un crímen en país extranjero, es deber del Gobierno y sus Agentes Diplomáticos ó Consulares, ponerse en movimiento, intervenir cerca de las autoridades locales, reclamar, si es necesario, y obtener el castigo del culpable. ¿Cómo será, pues, posible, que si viene á su propio territorio ese culpable, trayendo con su presencia el peligro y la alarma, se vea reducido á la facultad de conducirle fuera de las fronteras ó entregarle á un poder, que le dejará tal vez impune? Que cada Estado se limite á estas medidas, cuando se trata de crímenes cometidos en otro país por un extranjero contra otro extranjero, nada mas conveniente; pues el interes social no exije entónces mas.*»

«*Pero tratándose de crímenes graves contra sus nacionales, el Estado debe tener un poder mas eficaz; y ese poder es el derecho de castigar al criminal extranjero, si lo aprehende en su territorio. Así para que exista el derecho de castigar á los extranjeros por hechos extraterritoriales, se requiere:* 1° *una alta gravedad en los hechos:* 2°. *que esos hechos se hayan cometido contra un nacional; porque en otras circunstancias, el derecho de expulsar al extranjero ó de someterlo á la extradicion bastan para la garantía social.*»

Ortolan con su autorizada palabra apoya, pues, la conclusion de los Plenipotenciarios Americanos. En el caso á que esa conclusion se refiere están reunidas en efecto las dos condiciones indispensables para que la autoridad pública juzgue y castigue al autor del delito: se trata de actos que violan las leyes mas sagradas de la hu-

manidad; y por otra parte, hay un gran interes sócial en reprimirlos. El delincuente tampoco puede decir que se le juzga con violencia, que se le condena sin piedad y que debe ser castigado con arreglo á la ley del lugar de la perpetracion; porque se ha resuelto que si la pena es diferente en los dos territorios, se le imponga la ménos severa. Por lo demas, el reo hallará siempre en las fórmulas de la ley, en la serenidad y rectitud de los jueces, y aun en el voto público, la proteccion que necesite para defenderse de cualquiera acusacion calumniosa.

VIII.

Al resolver las cuestiones relativas á las sentencias pronunciadas en país extranjero, de que trata la última parte del programa, se ha examinado lo que se dispone en la mayor parte de los Estados, aceptándose los principios mas análogos al sistema republicano y de mas fácil aplicacion.

No ejecutar esas sentencias sino despues de una revision que recaiga sobre las formas del procedimiento y el fondo de la controversia, seria quitarles mucho de su valor é imponer á la parte victoriosa el gravámen de emprender un nuevo y dilatado juicio para obtener el cumplimiento del fallo.

En ese sistema el principio exajerado de la soberania territerial domina exclusivamente todas las otras consideraciones. La presuncion que hay en favor de las decisiones pronunciadas por magistrados conocedores de las leyes, las relaciones que nacen del comercio de los pueblos, las exijencias de la moralidad pública, todo se sacrifica al recelo de que se menoscabe la independencia nacional. Si un deudor logra salir del lugar del juicio alcanzará las ventajas mas ilegitímas: quedará destruida la eficacia de la decision pronunciada contra él; podrá tambien desarmar á su acreedor, privándole de las pruebas que existian en el proceso; y de este modo se dará aliento al fraude y á la mala fé.

No concederá los fallos extranjeros mas importancia que la de servir de fundamento á la ecepcion de cosa juzgada, sería encerrar

sus resultados jurídicos en un circulo muy estrecho. Si se interpone una demanda removiendo algun pleito ya fenecido fuera del pais, la persona demandada saldrá de su estado pasivo; hará uso de la excepcion *litis finite;* y hallará así un remedio para defenderse del que viene á turbar su reposo. Pero, esa situacion no puede presentarse sino cuando la demanda ha sido rechazada ó siquiera correjida en el juicio. Si el fallo extranjero tiene otra significacion, si se ha ordenado el pago de una deuda; y el acreedor viene en pos de su deudor fugitivo, encontrará lleno de obstáculos el camino de la justicia. Así se ve claramente que dar fuerza al juicio extranjero tan solo cuando se presenta bajo la forma de una excepcion, es adoptar un partido que no presenta una solucion completa; que no atiende á todos los intereses, ni concilia en los casos mas graves los derechos individuales con la soberania del pais en donde se pretende que se respete la sentencia.

En Francia los fallos judiciales, expedidos en otro pais, no pueden ejecutarse sin la revision de un tribunal frances. Mas en cuanto á la naturaleza de esa revision, estan divididas las opiniones de los mas eminentes jurisconsultos. Sostienen algunos que si un extranjero ha sucumbido en el lítis, el exámen del tribunal se reducirá á saber si hay en el fallo alguna disposicion contraria á la soberania de la Francia, á sus intereses ó á su derecho público: pero si el juicio se ha expedido ó seguido contra un frances, la revision se extenderá á mucho mas y tendrá por objeto no solo la forma sino tambien la sustancia del litigio. Entonces todo lo que se ha hecho fuera de la Francia, quedará sin valor; la parte citada para la ejecucion podrá oponerse á ella por todos los medios legales; aducir nuevamente todas sus excepciones; y el fallo no tendrá autoridad sino despues que el tribunal lo haya confirmado, prévia una nueva discusion.

Massé cree que esas doctrinas y la variedad que se nota en las decisiones de los tribunales franceses, resultan de que los artículos 2,123 y 2,128 del Código civil, así como el 546 del Código de procedimientos judiciales, no han sido interpretados con exactitud.(a)

(a) El art. 2,123 del Código civil dice—La hipoteca no puede resultar de juicios dados en pais extranjero sino en tanto que hayan sido declarados ejecutorias por un tribunal frances, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que pueden existir en las leyes políticas y en los tratados.

Art. 2,128. Los contratos realizados en país extranjero no pueden dar hipoteca sobre los bienes

Segun su parecer, el verdadero sentido de esas disposiciones legales es abolir las antiguas prácticas y ordenar que el Tribunal francés revise los fallos pronunciados en otro pais solo para el efecto de averiguar si reunen las formas indispensables y constitutivas de todo juicio acabado; si se han expedido por autoridad competente; y si no se oponen á las leyes del órden público.

Sea de eso lo que fuere, las opiniones de Massé, á las que el Congreso de Juristas ha prestado su adhesion, son las que reinan actualmente en la Jurisprudencia de muchas naciones y las que estan mas en armonia con los adelantos de la civilizacion y los principios fundamentales de la justicia.

Ciertamente, ningun Estado puede consentir que en su territorio ejerzan actos de Soberanía las autoridades de otro país; porque eso seria comprometer su independencia y suvertir su órden interior. La facultad que compete á los tribunales de una nacion para ejecutar sus fallos y que se llama «Imperio» en el lenguaje jurídico, no se extiende mas allá de las fronteras. Esos fallos en cualquiera parte seran mirados como actos de legítima jurisdiccion, como resoluciones definitivas de un asunto contencioso; pero si se pretende que tengan un valor extraterritorial, es menester que las autoridades del lugar en donde son presentados, ordenen la ejecucion; y esas autoridades no deben hacerlo, sino poniendo á salvo los derechos é intereses de su patria. Llenada esta condicion, no habrá obstáculos para cumplir la sentencia, observandose las leyes del país en todo lo perteneciente al modo de proceder.

Segun Mazzoni, «*Las sentencias judiciales, hablando rigorosamente, no debian tener efecto fuera de los limites del territorio de la nacion á que pertenece la autoridad que las ha pronunciado. Mas lo resuelto por la autoridad judicial, reputandose como una exprcsion de la justicia, al ménos en una nacion civilizada en donde tal autoridad goza de independencia; y mereciendo la justicia en todas partes homenaje y cumplimiento; se concede en el reino ejecucion á la sentencia pronunciada en una nacion extranjera, Mas*

---

de Francia, sino hay disposisiones contrarias á este principio en las leyes políticas ó en los tratados.

Art. 546 del Código de procedimientos—Los juicios expedidos por los tribunales y los actos autorizados por oficiales extranjeros no son susceptibles de ejecucion en Francia sino de la manera y en los casos previstor por los artículos 2,123 y 2,128 del Código civil.

para que no suceda, que la fuerza dada por el país sirva para consumar una injusticia ó turbar el órden público, debe ser declarada ejecutiva en la forma establecida por el Codigo de procedimiento civil, mediante un juicio sumario en que la Corte de apelacion examine: 1.º si esa sentencia se ha pronunciado por autoridad judicial: 2.º si se ha citado regularmente á la parte: 3.º si esta ha sido legalmente representada: 4.º si la sentencia contiene disposiciones contrarias al órden público interno.» (a)

Segun mi parecer, dice el jurisconsulto belga Vorgeux, *en el juicio expedido en un país extranjero y que segun la ley de ese país ha adquirido fuerza de cosa juzgada, por regla general debe ser una ejecutoria en Bélgica con un simple pareatis sin nuevo debate, ya se haya expedido ese juicio contra un belga ó en su provecho, ó entre extranjeros, Esta regla no tiene para mi mas que una excepcion; cuando el Belga ha sido compelido á aceptar la jurisdiccion extranjera, sin embargo de que los tribunales belgas son los únicos competentes.«* Un poco mas adelante añade» *Asi pues para manifestar mas á las claras mi pensamieuto, el rol de los tribunales belgas será sumamente facil. Ellos no tendran que verificar sino si el juicio definitivo es suceptible de ejecucion: en tal caso acerdarán el pareatis y el condenado no podrá abrir nuevo debate. El único recurso será establecer que la decision no es ejecutoria en en el país en que ha sido expedida, ó bien que ha tenido ya cumplimiento. ¿Qué sucederá si el tribunal ordena la prision corporal no permitiendo la ley Belga esta via rigorosa de ejecucion? La respuesta es simple: no se autorizará la prision»* (b).

Estas doctrinas con muy poca diferencia sirven de base al régimen acordado por el Congreso para que se cumplan en las Repúblicas los juicios ventilados en una nacion extranjera. La ejecucion se ordenará, sin ningun embarazo, si se ha citado legalmente a la parte vencida; si el juicio ha sido válidamente concluido; y si lo resuelto en él no es incompatible con la Constitucion política del país, ni con cualquiera otra de las leyes de órden público, advirtiendo de paso que se han preferido estas dos últimas palabras

(a) Inst. del derecho civil Italiano del 3.º cap. 4.º tit. 2.º n.º 180.

(b) Rev. de Der. Int. 161.

á las de «Derecho Público Interno» que propuse, siguiendo el dictámen de Laurent; porque los demas Señores Plenipotenciarios han preferido la redaccion adoptada en otros Códigos; y han creido que asi tambiem se comprende el espíritu de la disposicion legislativa. Todas las leyes civiles de un Estado tienden en realidad a mantener el órden; pero unas se encaminan directamente a protejer los intereses generales de la sociedad; y otras a conceder la misma proteccion a los intereses particulares de los asociados. Las que prohiben las vinculaciones; las que condenan la esclavitud; las que declaran la incapacidad de los religiosos para heredar y otras de igual trascendencia pertenecen a la primera especie: no pueden atropellarse por ningun motivo y se reputan como absolutamente indispensables para la conservacion del órden interno.

Ese juicio de revision sobre los exortos remitidos por una autoridad es, pues, muy diverso del que se sigue sobre los derechos controvertidos entre las partes; la mision conferida á los Jueces ó Tribunales ejecutores no tiene mas objeto que salvar los fueros de la soberanía territorial. Yo habia deseado sin embargo, que esa revision se hiciese por la Excma. Corte Suprema ó el Tribunal mas encumbrado de cada República, oyendo primero á su Fiscal, ya por que mi propósito era no convertirla en una cuestion contenciosa, ya porque la mas alta autoridad en el órden judicial tiene mas medios de conseguir el acierto. Pero algunos SS. Plenipotenciarios han creido que en el sistema político de sus Estados pueden hallarse dificultades para adoptar ese modo de proceder; y ha sido por tanto indispensable para evitar un desacuerdo, convenir en que la revision se efectúe por la autoridad encargada de ejecutar el exorto, añadiendo que sobre la resolucion de esa autoridad, puedan los interesados interponer los recursos que sean legales en el país de de la ejecucion.

IX.

En cuanto á legalizaciones, ha predominado el deseo de disminuir los gastos y las demoras, prescribiendose tan solo ciertos trámites, sin los cuales habria sido imposible autenticar los actos jurídicos realizados fuera de la República.

Para determinar, como dicen los jurisconsultos, si el acto ejecutado en un país es ó nó auténtico, conviene saber si segun la ley de ese país está revestido de las formalidades necesarias para producir la autenticidad; y sobre este punto es irrecusable el testimonio de la autoridad ó del empleado á quien la ley del lugar faculta para legalizarle y hacerle digno de la fé pública. Es preciso ademas que la firma de esa autoridad sea legalizada por otro oficial público que por la naturaleza de sus funciones merezca entero crédito en el país de la ejecucion. Esto es todo lo esencial, lo que nunca puede omitirse y lo que aparece en el método acordado por el Congreso de Juristas, habiendose tambien removido toda dificultad respecto de aquellos Estados, cuyos gabinetes rehusan remitir á otros gobiernos los exhortos ó documentos emanados de un asunto particular.

X.

Resueltas todas las cuestiones planteadas en el programa de Derecho Internacional Privado, faltaba señalar los límites dentro de los cuales las leyes dictadas y los actos celebrados en un territorio extranjero podian cumplirse en la República.

Las restricciones aprobadas con tal objeto son las indispensables para dejar incólumes los principios fundamentales de los Estados Americanos; y las que pueden llevarse à cabo sin hacer odiosa la si-

tuacion de los extranjeros. Exceptuado el artículo que prohibe aplicar las leyes extrañas sin que la parte interesada lo pida y pruebe la existencia de ellas, todo lo demas, que el último título contiene, es poco mas ó ménos lo sancionado en el artículo 10 del Código Italiano, artículo que ha merecido aplausos por la forma tan sencilla de su redaccion; y mas que todo, por la sensatez de sus disposiciones.

El Congreso de mi Patria, al que elevará US. esta memoria junto con el respectivo Tratado, se dignará prestar su atencion á las razones anteriormente expuestas, para conocer los motivos de todas las reglas aceptadas por los Plenipotenciarios de las Repúblicas.

Como se notará á primera vista, se ha querido prescindir de muchos detalles: se han establecido únicamente los principios á que han de arreglarse las decisiones; y ha quedado á cargo de cada república desarrollar las consecuencias en el modo que lo exija su situacion.

Para obtener todos esos acuerdos ha sido precíso vencer algunas dificultades en el curso de los debates. El Derecho Internacional Privado es tan escabroso: hay dictámenes tan encontrados sobre puntos de alta gravedad, que algunos autores despues de presentar el pró y el contra de esas tésis tan disputables, recomiendan los tratados como el único medio de poner fin á las disputas. Pero, como dice Ortolan, los tratados no ofrecen un remedio radical: no fijan reglas generales y permanentes: aplazan las cuestiones en vez de resolverlas. No era esa la mision de la Asamblea que he tenido la honra de presidir: su mision era muy séria y de mas extensos resultados: era regular de un modo definitivo las relaciones civiles de los extranjeros.

Los Señores Plenipotenciarios que componen el Congreso de Juristas, desean vivamente que si estos trabajos merecen la aprobacion de los Estados á quienes representan, sean considerados como un testimonio de las intenciones saludables que guian á la América en su política internacional.

Las Repúblicas signatarias, despues de haber ofrecido á los extranjeros el goce de los derechos civiles, han querido darles mas garantias de seguridad, fijando reglas inalterables y equitativas para los casos en que haya oposicion entre las leyes extranjeras y las

de nuestros Estados. Esto es lo que significan las primeras labores del Congreso Americano.

Para conseguir un objeto tan importante se han tomado de la Europa ilustrada todas aquellas ideas que pueden introducirse en la Jurisprudencia de estas nuevas sociedades, sin turbar su vida republicana. En los diferentes títulos que contienen los acuerdos celebrados, no hay miras estrechas, ni disposiciones de que puedan ofenderse las otras naciones: todo conduce à facilitar el comercio de los pueblos: todo tiene el sello de una política liberal y desinteresada.

Si los principales Estados de Europa, á pesar de haber logrado la reunion de algunos Congresos Internacionales para asuntos de gran importancia, no han uniformado aun su Jurisprudencia sobre algunos puntos capitales de Derecho Internacional Privado, eso no será un motivo para que se tache de muy arrogante á esta gran porcion de la América, por haber entrado resueltamente en un sendero que todavia no han recorrido otros pueblos mas antiguos y poderosos.

La organizacion política de las Repúblicas Americanas, que ántes fueron colonias españolas, difiere mucho de la que tienen los Estados de Europa. En esta parte de la América no hay rivalidades odiosas, ni pretensiones de supremacia territorial, ni el temor de que la preponderancia de los gobiernos vecinos ponga en peligro la independencia nacional. El idioma y las ideas dominantes son iguales; el régimen interior descansa sobre los mismos principios; en todas las clases elevadas de la sociedad hay una sed ardiente de ilustracion y mejoras; y en todos los pueblos existe la tendencia á estrecharse con un lazo fraternal. No es, pues, sorprendente, que à virtud de tantas afinidades morales y políticas, la América latina encuentre ménos obstáculos que otros pueblos para uniformar su Jurisprudencia sobre la condicion jurídica de los extranjeros y sobre otros ramos de su legislacion.

Las disposiciones adoptadas pueden mejorarse ó ampliarse despues, si alguna necesidad lo requiere. Pero de todos modos ya se han dado los primeros pasos en la via que conduce al término deseado por los héroes de nuestra independencia. Lo que ántes parecia una ilusion, ha comenzado á realizarse. Las Repúblicas signatarias han levantado una bandera de alianza pacífica; van unidas y con ánimo sereno en pos de su prosperidad; y hay la esperanza de

que las demas Repúblicas hermanas las acompañen en una empresa tan laudable.

Esa union, andando el tiempo, dará grandes resultados: aumentará nuestro crédito exterior; facilitará el desarrollo de todos los elementos reparadores que hay en nuestro suelo: perfeccionará de una vez nuestras instituciones; y al fin llegará el dia en que, como lo han vaticinado algunos de nuestros hombres públicos, la América tranquila y feliz sea la Patria comun de todos los americanos.

Dios guarde á US.

Antonio Arenas.

TRATADO.

TRATADO

PARA

ESTABLECER REGLAS UNIFORMES

EN MATERIA DE

Derecho Internacional

PRIVADO.

LA República del Perú, la Argentina, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de los Estados Unidos de Venezuela y la de Costa-Rica, reconociendo a necesidad de uniformar en cuanto sea posible la Legislacion de los Estados Americanos, decidieron, por iniciativa del Gobierno del Perú, reunir en Lima un Congreso de Plenipotenciarios Jurisconsultos; y nombraron como tales:

LA REPUBLICA DEL PERÚ,

AL SEÑOR DOCTOR DON ANTONIO ARENAS;

LA REPUBLICA ARJENTINA,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ E. URIBURU,

SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MTRO. PLENIPOTENCIARIO;

LA REPUBLICA DE CHILE,

AL SEÑOR DOCTOR DON JOAQUIN GODOY,

SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MTRO. PLENIPOTENCIARIO;

LA REPUBLICA DE BOLIVIA,

AL SEÑOR DOCTOR DON ZOILO FLORES,

SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MTRO. PLENIPOTENCIARIO;

LA RERUBLICA DEL ECUADOR,

AL SEÑOR DOCTOR DON MIGUEL RIOFRIO,

SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MTRO. PLENIPOTENCIARIO;

LA REPUBLICA DE ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

AL SEÑOR DOCTOR DON PEDRO NARANJO;

Y

LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

AL SEÑOR DOCTOR DON ANTONIO ARENAS:

Quienes, prévia exhibicion de sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han discutido en una série de conferencias la primera parte del programa acordado, relativa al Derecho Internacional Privado; y han convenido en que las naciones, por ellos representadas, adoptarán como ley las disposiciones contenidas en los títulos siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la ley que rije el Estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en pais extranjero.

Artículo 1.°

Los extranjeros gozan en la República de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Artículo 2.°

El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en otro pais.

Artículo 3.°

Los bienes inmuebles existentes en la República y los muebles que tengan en ella una situacion permanente, serán rejidos por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros ó no residan en el Estado; salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones.

Artículo 4.°

Los contratos celebrados fuera de la República, serán juzgados, en cuanto á su validez intrínseca y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebracion; pero si esos contratos por su naturaleza ó por convenio de partes tuviesen que cumplirse precisamente la República, se sujetarán á las leyes de ésta. En uno y otro caso, el modo de ejecutarlos se rejirá por las leyes de la República.

Artículo 5.º

Las formas ó solemnidades externas de los contratos ó de cualesquiera otros actos jurídicos, se rejirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

Artículo 6.º

La prueba de la autenticidad de los instrumentos otorgados en otro pais, estará sujeta á las leyes de la República.

TITULO SEGUNDO.

De los matrimonios celebrados en pais extrangero y de los celebrados por extranjeros en la República.

Artículo 7.º

La validez del matrimonio para los efectos civiles, se juzgará por la ley del lugar en que se ha celebrado.

Artículo 8.º

Se reputará tambien válido para los mismos efectos, el matrimonio contraido por un nacional en el extranjero ante el Ajente Diplomático ó Consular de la República, con arreglo á sus leyes.

Artículo 9.º

El matrimonio celebrado segun los cánones de la iglesia católica, producirá efectos civiles en la República, aunque no los produzca en el lugar en que se contrajo.

Artículo 10.

La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Artículo 11.

Los extranjeros que pretendan casarse en la República, estarán obligados á probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local designe.

Artículo 12.

Tambien estarán sujetos á las leyes de la República, en lo relativo á impedimentos dirimentes.

Artículo 13.

Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si éste variase, se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Artículo 14.

Las capitulaciones matrimoniales, celebradas fuera de la República, estarán sujetas á las mismas disposiciones que reglan los contratos.

Artículo 15.

No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal rejirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen ó en que hayan sido adquiridos.

Artículo 16.

Los bienes inmuebles y los muebles de situacion permanente se rejirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme al artículo 9.

Artículo 17.

El matrimonio disuelto en otro país con arreglo á sus propias leyes, y que no hubiera podido disolverse en la República, no habilitará á los cónyujes para contraer nuevas nupcias.

TITULO TERCERO.

DE LA SUCESION.

Artículo 18.

La capacidad para testar se rejirá por la ley nacional del testador.

Artículo 19.

Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo á las leyes del país de su nacimiento ó naturalizacion, ó segun las de su domicilio.

Artículo 20.

La capacidad para suceder y la sucesion se regirán por la ley á que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

1° No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República, si se oponen á lo que se establece en el artículo 54.

2° En la sucesion de un extranjero tendrán los nacionales á título de herencia, de porcion conyugal, ó de alimentos los mismos derechos que segun las leyes del Estado les corresponderian sobre la sucesion de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Artículo 21.

Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos á las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 22.

Las solemnidades externas del testamento se rejirán por la ley del lugar en que ha sido otorgado.

Artículo 23.

Las donaciones inter-vivos se sujetarán á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 24.

La sucesion intestada se regirá por la ley nacional del difunto con las limitaciones contenidas en el artículo 20. A falta de parientes con derecho á la herencia. los bienes existentes en la República, quedarán sujetos á las leyes de esta.

TITULO CUARTO.

De la competencia de los Tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República y sobre los celebrados por extranjeros que no residen en ella.

Artículo 25.

Los que tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales ó extranjeros y esten presentes ó ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en otro país.

Artículo 26.

Tambien pueden serlo los extranjeros que se hallen en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubiesen celebrado con los nacionales, ó con otros extranjeros domiciliados en la República.

Artículo 27.

Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales de la Nacion.

1.° Para que cumplan las obligaciones contraidas ó que deban ejecutarse en la República.

2.° Cuando se intente contra ellos una accion real concerniente á bienes que tengan en la República.

3.° Si se hubiese estipulado que el Poder Judicial de la República decida las controversias relativas á obligaciones contraidas en otro país.

Artículo 28.

Los extranjeros no domiciliados en la República que entablen alguna demanda contra los naturales ó contra los extranjeros naturalizados ó domiciliados, afianzarán las resultas del juicio, si así lo exijiere el demandado.

Artículo 29.

No se exijirá sin embargo tal fianza en los casos siguientes:

1.° Si el extranjero apoyase su demanda en un documento fehaciente;

2.° Si tuviese en la República bienes suficientes;

3.° Si la parte líquida y reconocída del crédito cuyo pago solicita, fuese bastante para responder de los resultados de su demanda;

4.° Si la demanda versare sobre actos comerciales;

5.° Si el extranjero hubiese sido compelido judicialmente á interponer la demanda.

Artículo 30.

En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de obligaciones contraidas en país extranjero, el modo de proceder se arreglará á las leyes de la República.

Artículo 31.

Se juzgarán tambien por las mismas leyes las ecepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorías ó revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate de probar la existencia de un acto jurídico, ocurrido fuera del pais, la prueba se arreglará á la ley del lugar donde ese acto se realizó.

Artículo 32.

La prescripcion considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situacion de estos.

Artículo 33.

La prescripcion considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido orígen.

TITULO QUINTO.

De la jurisdiccion Nacional sobre delitos cometidos en país extranjero, y sobre los de falsificacion en perjuicio de otros Estados.

Artículo 34.

Los que delinquieren fuera del país, falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulacion legal, títulos de efectos públicos ú otros documentos nacionales, serán juzgados por los tribunales de la República conforme á sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio ó se obtenga su extradicion.—Tambien son competentes los tribunales nacionales para juzgar;

1.ª A los ciudadanos de la República que hubiesen cometido en país extranjero un delito de incendio, asesinato, robo ó cualquier otro que esté sujeto á la extradicion, siempre que haya acusacion de parte ó requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiese cometido;

2.° A los extranjeros que, habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la República, vengan á residir en ella, siempre que preceda acusacion de parte interesada;

3.° A los piratas.

Artículo 35.

El procedimiento en esos juicios se sujetará á las leyes del país.

Artículo 36.

Cuando en el lugar de la perpetracion y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la ménos severa,

Artículo 37.

Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

1.° Si el delincuente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetracion del delito;

2.° Si ha sido juzgado y absuelto ú obtenido remision de la pena;

3.° Si el delito ó la pena se hubiesen prescrito con arreglo á la ley del país en que se delinquió.

Artículo 38.

La responsabilidad civil proveniente de delitos ó cuasi delitos se rejirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

Artículo 39.

Serán castigados en la República conforme á sus leyes, los delitos consistentes en falsificar para la circulacion:

1.° Moneda que tenga curso legal en cualquier pais;

2.° Obligaciones ó cupones de la deuda pública, ó billetes de banco de cualquiera nacion, con tal que su emision esté autorizada por una ley de la misma;

3.° Obligaciones ú otros títulos emitidos en cualquier pais por sus municipalidades ó establecimientos públicos de toda especie, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á tales títulos;

4.° Acciones de Sociedades anónimas, legalmente constituídas en otro pais.

TITULO SEXTO.

De la ejecucion de las sentencias y otros actos jurisdiccionales

Artículo 40.

Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil, expedidas en las repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales con sujecion á lo prevenido en este título.

Artículo 41.

La ejecucion de dichas sentencias ó resoluciones se pedirá al Juez ó Tribunal de 1.ª Instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirijirá un exhorto con insercion de todas las piezas necesarias.

Artículo 42.

El Juez exhortado le dará cumplimiento con sujecion á lo dispuesto en el artículo 54.

1.° Si no se opone á la jurisdiccion nacional;

2.° Si la parte hubiese sido legalmente citada;

3.° Si la sentencia ó resolucion estuviese ejecutoriada, con arreglo á la ley del pais en que se haya expedido.

Artículo 43.

La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado, puede interponer los recursos que la ley permita en el pais de la ejecucion; pero será prohibida toda controversia que no se refiera á algunos de los casos puntualizados en el artículo 42,

Artículo 44.

Los exhortos que se expidan enlas repúblicas signatarias para la ejecucion de los laudos ó fallos arbitrales, se cumplirán tambien con arreglo á las disposiciones precedentes, si están homologados.

Artículo 45.

Los laudos que no estén homologados, se sujetarán á las mismas reglas que los contratos.

Artículo 46.

Los actos de jurisdiccion voluntaria surtirán sus efectos bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo 42.

Artículo 47.

Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificacion, recibir declaraciones, ó cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuviesen debidamente legalizados.

Artículo 48.

Lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 se observará tambien respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los arbitrales expedidos en paises extraños á las repúblicas signatarias:

1.° Si favorecen el derecho de los ciudadanos de dichas repúblicas;

2.° Si aunque sean expedidos á favor de otras personas, se acredita que en el Estado donde tuvo lugar el juicio ó el arbitraje, se observa la reciprocidad.

Artículo 49.

No se exijirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos ó actos de jurisdiccion voluntaria ó á simples diligencias judiciales.

Artículo 50.

Los medios de ejecucion para el cumplimiento de los exhortos á que se refieren los ar ículos anteriores, serán los establecidos en la República.

TITULO SEPTIMO.

De las legalizaciones.

Artículo 51.

Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes de un país extranjero produzcan efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme á las reglas siguientes:

Los exhortos en que se solicita la ejecucion de sentencias y laudos, serán legalizados en la Nacion de su procedencia, conforme á la ley ó práctica establecida en ella.

Si la última firma de esa legalizacion fuese la del Ajente Diplomático ó Consular del país de la ejecucion, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo.

Si la última firma fuere la del Ajente Diplomático ó Consular de una Nacion amiga, el Representante ó Agente de ésta en el país de la ejecucion a autenticará y pasará el exhorto al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior.

Si la Nacion de que procede el exhorto, tuvicse en el país en que ha de cumplirse Agente Diplomático ó Consular, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella nacion, remitirle el exhorto para que, prévia la autenticacion de su firma, pase al de igual clase de la nacion en que ha de ejecutarse á fin de que le dé el curso respectivo.

Artículo 52.

Los demas documentos surtirán sus efectos, si son legalizados por el Ajente Diplomático ó Consular de la República, ó de manera que la comprobacion pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecucion.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones comunes á los títulos precedentes.

Artículo 53.

Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las establecidas en los tratados vigentes con otras naciones.

Artículo 54.

Las leyes, sentencias, contratos y demas actos jurídicos que hayan tenido orígen en pais extranjero, solo se observaran en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitucion Política, con las leyes de órden público ó con las buenas costumbres.

Artículo 55.

Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicacion conforme á los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

Artículo 56.

El presente Tratado aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas signatarias, será canjeado en Lima en el menor tiempo posible.

Artículo 57.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado la aprobacion de todas y cada una de sus estipulaciones por todas las naciones signatarias. La que le apruebe, en todo ó en parte, lo comunicara al Gobierno del Perú para que lo trasmita á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 58.

Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el Tratado quedará en vigor desde ese acto, y por tiempo indefinido, entre las naciones que lo hubieren efectuado.

Artículo 59.

Si con el trascurso del tiempo, alguna de las naciones contratantes creyere necesario introducir modificaciones en este Tratado, notificará á las demas su voluntad de hacer cesar sus efectos en la parte correspondiente; pero no quedará desligada, sino tres años despues de ese acto, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo por la vía y en la forma que se juzgue mas convemiente.

Artículo 60.

El artículo 57 es extensivo á las Repúblicas que, no habiendo concurrido á este congreso, quisiesen adherirse al presente Tratado.

EN FÉ de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas mencionadas lo hemos firmado y sellado en el número de siete ejemplares en Lima, á los nueve dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.) ANTONIO ARENAS.

(L. S.) JOSE E. URIBURU.

(L. S.) JOAQUIN GODOY.

(L. S.) ZOILO FLORES.

(L. S.) MIGUEL RIOFRIO.

(L. S.) PEDRO NARANJO.

(L. S.) ANTONIO ARENAS.

NOTA.

De los principios ya establecidos se habia pensado deducir algunas reglas, referentes á letras de cambio, sociedades colectivas, idem anónimas y Falencias. Pero, se acordó posteriormente considerar esas materias, cuando se presentase el proyecto sobre los puntos en que pueden uniformarse las legislaciones mercantiles.

FÉ DE ERRATAS.

EXPOSICION.

Pag.	Lín.	Dice.	Léase.
12	29	«*da fuerza la obligacion*»	dá fuerza á la obligacion.
13	última	«*se oponga las leyes*»	se oponga á las leyes.
16	3	«*satisficer muchas*»	y satisfacer muchas.
16	5	«*necesidad de la asociacion*»	interés de la asociacion.
38	14	*remitidos por una autoridad*	remitidos por una autoridad extraña

Stanford University Libraries
3 6105 124 427 621

Stanford University Librar
Stanford, California

Return this book on or before date due